



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 100 -2026-GM-MPI

ICA,

06 MAR. 2026

VISTO: Informe Legal N° 137-2026-OAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 6313-2025, Informe Final de Instrucción N° 3234-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10455-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 10370-2025-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 003283, Expediente Administrativo N° 8479-25, Informe Legal N° 12957-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1559-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Alexander Escalante Gaviria habilita la revisión integral del acto administrativo emitido por la autoridad de primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta revisión comprende la evaluación de la regularidad del procedimiento administrativo sancionador, la suficiencia de los elementos probatorios que sustentan la imputación y la debida motivación de la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI, así como la valoración de los agravios planteados por el administrado en su recurso de apelación.

El procedimiento administrativo sancionador se originó con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275332, de fecha 02 de mayo de 2025, mediante la cual se atribuyó al administrado la comisión de la infracción tipificada con el código M-03, referida a conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional.

Posteriormente se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 3234-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo de 2025, documento mediante el cual el órgano instructor efectuó la evaluación de los hechos imputados y de los medios probatorios incorporados al expediente administrativo.

Asimismo, obra en el expediente el Informe Legal N.º 10455-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 13 de octubre de 2025, el cual sirvió de sustento para la emisión de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI, mediante la cual la autoridad administrativa declaró infundado el descargo presentado por el administrado y determinó su responsabilidad administrativa.

No obstante, el examen de los actuados administrativos evidencia que la determinación de responsabilidad administrativa se sustenta principalmente en la PIT N.º 275332, sin que se advierta la incorporación de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar de manera objetiva la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento de la intervención.

En su recurso de apelación el administrado solicita la nulidad de la resolución sancionadora invocando la contravención del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, sosteniendo que el acto administrativo carecería de sustento suficiente para determinar su responsabilidad administrativa.

La revisión del expediente administrativo permite advertir que la resolución impugnada sustenta la imputación principalmente en la constatación consignada en la papeleta de infracción, sin que se aprecie una actividad probatoria complementaria que permita corroborar de manera objetiva la circunstancia específica atribuida al administrado.

Si bien las papeletas de infracción emitidas por la autoridad fiscalizadora gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados directamente por el agente, dicha presunción no exime a la administración de sustentar adecuadamente la determinación de responsabilidad administrativa cuando el administrado cuestiona los hechos imputados.

En el presente caso, la resolución impugnada no desarrolla un análisis probatorio que permita establecer con suficiente certeza la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento de la intervención, elemento central para la configuración de la infracción M-03.

La Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI desarrolla los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y concluye que el administrado incurrió en la infracción M-03, imponiendo la sanción correspondiente.

Sin embargo, la revisión del acto administrativo evidencia que la motivación se sustenta esencialmente en la existencia de la papeleta de infracción y en la desestimación del descargo presentado por el administrado, sin desarrollar una valoración probatoria que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



explique de manera suficiente cómo se acreditó la inexistencia de licencia de conducir al momento de la intervención.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia considerando que la infracción M-03 se encuentra asociada a una sanción de alta gravedad dentro del régimen sancionador del tránsito terrestre, al implicar no solo la imposición de una multa, sino también la inhabilitación para obtener licencia de conducir por un periodo de tres años.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública exige que la determinación de responsabilidad administrativa se sustente en elementos probatorios suficientes que permitan acreditar con razonable certeza la comisión de la conducta infractora.

En el expediente administrativo no se advierte la incorporación de elementos probatorios que permitan corroborar de manera objetiva la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento de la intervención, limitándose la imputación a la constatación consignada en la papeleta de infracción.

Esta circunstancia genera un margen relevante de incertidumbre respecto de la acreditación plena del elemento fáctico esencial de la infracción, situación que resulta particularmente significativa cuando la sanción impuesta implica consecuencias jurídicas de considerable gravedad.

El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 reconoce el principio de presunción de licitud del administrado, conforme al cual las personas se presumen actuando conforme a derecho mientras no se demuestre lo contrario.

En materia sancionadora administrativa, este principio se complementa con el criterio in dubio pro administrado, conforme al cual, ante la existencia de una duda razonable respecto de la acreditación de los hechos que sustentan la imputación, corresponde adoptar la interpretación más favorable al administrado.

En el presente caso, la revisión del expediente administrativo evidencia que la determinación de responsabilidad administrativa se sustenta esencialmente en la papeleta de infracción, sin que se haya desarrollado una actividad probatoria adicional que permita acreditar con certeza el elemento constitutivo de la infracción M-03.

Esta circunstancia genera un margen de duda respecto de la configuración plena de la conducta infractora atribuida al administrado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En ese contexto, la aplicación del principio in dubio pro administrado resulta pertinente, privilegiando una interpretación favorable al administrado frente a la insuficiencia probatoria advertida en el expediente.

El examen integral del expediente administrativo evidencia que la resolución impugnada presenta debilidades en el desarrollo de la valoración probatoria que sustenta la determinación de responsabilidad administrativa.

Asimismo, la revisión de los actuados administrativos permite advertir la existencia de un margen razonable de duda respecto de la acreditación plena de la infracción imputada.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública se encuentra sujeto a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, entre los cuales destaca el principio de presunción de licitud del administrado, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, conforme al cual las personas se presumen actuando conforme a derecho mientras no se demuestre lo contrario.

Este principio se vincula directamente con la presunción de inocencia, garantía constitucional derivada del artículo 2 inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, cuya aplicación se extiende también al ámbito del derecho administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la presunción de inocencia constituye un principio aplicable a todo procedimiento sancionador, no únicamente al ámbito penal, en tanto la potestad sancionadora del Estado debe ejercerse respetando las garantías mínimas del debido procedimiento. En ese sentido, el Tribunal ha establecido que toda sanción administrativa debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente que permita acreditar de manera objetiva la responsabilidad del administrado.

Desde esta perspectiva, cuando la determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra respaldada por un conjunto probatorio suficiente que permita acreditar con certeza la comisión de la conducta infractora, emerge la aplicación del criterio in dubio pro administrado, conforme al cual toda duda razonable respecto de los hechos imputados debe resolverse en favor del administrado.

En el caso materia de análisis, la determinación de responsabilidad administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI se sustenta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principalmente en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275332, sin que en el expediente administrativo se advierta la incorporación de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar de manera objetiva la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento de la intervención.

Si bien la papeleta de infracción constituye un instrumento emitido por autoridad competente y goza de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados por el agente fiscalizador, dicha presunción no resulta suficiente por sí sola cuando la imputación es cuestionada por el administrado y no se evidencia una valoración probatoria complementaria que permita acreditar con claridad la configuración del elemento constitutivo de la infracción.

En ese contexto, la revisión del expediente administrativo permite advertir la existencia de un margen razonable de duda respecto de la acreditación plena del elemento fáctico esencial de la infracción imputada, situación que cobra especial relevancia considerando que la infracción M-03 conlleva consecuencias jurídicas de significativa gravedad, tales como la imposición de una multa y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por el plazo de tres años.

En consecuencia, y en aplicación de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, particularmente la presunción de licitud del administrado, la presunción de inocencia y el criterio in dubio pro administrado, la duda generada respecto de la acreditación de los hechos imputados debe resolverse en favor del administrado.

En ese contexto, y considerando los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, particularmente el principio de presunción de licitud del administrado y el criterio in dubio pro administrado, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alexander Escalante Gaviria resulta amparable, correspondiendo revocar la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI.

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Del análisis integral del expediente administrativo, así como de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado Alexander Escalante Gaviria, se arriba a las siguientes conclusiones:

El procedimiento administrativo sancionador se inició con la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275332, de fecha 02 de mayo de 2025, mediante la cual se atribuyó al administrado la comisión de la infracción tipificada con el código M-03, consistente en conducir un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional.

Durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se emitió el Informe Final de Instrucción N.º 3234-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 19 de mayo de 2025, así como el Informe Legal N.º 10455-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, de fecha 13 de octubre de 2025, documentos que sirvieron de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa del administrado.

La revisión integral del expediente administrativo evidencia que la determinación de responsabilidad administrativa contenida en la resolución impugnada se sustenta principalmente en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 275332, sin que en los actuados administrativos se advierta la incorporación de elementos probatorios adicionales que permitan corroborar de manera objetiva la inexistencia de licencia de conducir vigente al momento de la intervención.

La motivación desarrollada en la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI no desarrolla una valoración probatoria suficiente que permita explicar de manera clara y razonada la acreditación del elemento constitutivo de la infracción imputada, lo cual adquiere especial relevancia considerando que la infracción M-03 conlleva sanciones de significativa gravedad dentro del régimen sancionador del tránsito terrestre.

La revisión del expediente administrativo permite advertir la existencia de un margen razonable de duda respecto de la acreditación plena de la conducta infractora atribuida al administrado, circunstancia que resulta relevante dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública.

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del MTC: "CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR SIN TENER LICENCIA DE CONDUCIR O PERMISO PROVISIONAL." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes.

En aplicación de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, particularmente el principio de presunción de licitud del administrado, reconocido en el TUO de la Ley N.º 27444, así como el criterio in dubio pro administrado, la duda razonable respecto de la acreditación de los hechos imputados debe resolverse en favor del administrado.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación resultan atendibles, evidenciándose que la determinación de responsabilidad administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI no se encuentra sustentada en una valoración probatoria suficiente que permita acreditar de manera concluyente la comisión de la infracción imputada.

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada ALEXANDER ESCALANTE GAVIRIA contra la Resolución de Gerencia N.º 10370-2025-GTMU-MPI por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la referida PIT N° 275332, del código de infracción M.03 de fecha 02/05/2025, por las consideraciones expuestas en el presente informe, impuesta a ALEXANDER ESCALANTE GAVIRIA, identificado con Carnet de Extranjería N° 006141950, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° 94048Y.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL